



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

**Solicitante:** Carlos Antonio Osorio Copete

**Requerido:** Federación Colombiana de Municipios

**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00710-00

Provee la Sala sobre la admisión de la demanda de cumplimiento presentada por el ciudadano Carlos Antonio Osorio Copete contra la Federación Colombiana de Municipios (FCM, en lo que sigue), como administradora del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en adelante SIMIT.

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Osorio Copete presentó demanda<sup>1</sup> de cumplimiento<sup>2</sup> para que se ordene a la FCM cumplir lo previsto en el<sup>3</sup> «*Código Nacional de Tránsito, Artículo 159 de la Ley 769 de 2022, Decreto 019 de 2021, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL*» y declarar la prescripción de las anotaciones de que es objeto en el SIMIT como infractor de tránsito.

2. El Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 29 de mayo de 2023<sup>4</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Recibido el expediente, se repartió<sup>5</sup> a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

4. Compete a esta Corporación conocer en primera instancia el proceso propuesto, según lo establece el numeral 14<sup>6</sup> del artículo 152 del CPACA. Si bien la FCM es persona privada, el artículo 10 de la Ley 769 de 6 de julio de 2002<sup>7</sup>, le asignó la función pública de administrar la base de datos del SIMIT, con alcance nacional.

### 2. Problema jurídico.

<sup>1</sup> Expediente digital; archivo digital: 002Escrito.pdf.

<sup>2</sup> Prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Expediente digital; archivo digital: 002Escrito.pdf; fl. 1

<sup>4</sup> Expediente digital; archivo digital: 004AutoRemiteAITAC.pdf.

<sup>5</sup> Expediente digital; archivo digital: 007ACTA DE REPARTO DR MENDEZ 2023-00710.pdf.

<sup>6</sup> «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**». (Se resalta extra texto)

<sup>7</sup> «Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones».

5. Corresponde a la Sala establecer si la demanda reúne los requisitos legales necesarios para admitirla a trámite.

### 3. Análisis de la Sala.

#### Marco normativo de la acción de cumplimiento

6. Esta acción está prevista en el artículo 87 de la Constitución Política como instrumento mediante el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción para demandar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por parte de una autoridad renuente.

7. La citada norma constitucional fue desarrollada mediante la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8 dispone, como requisito de procedibilidad, que, con el propósito de constituir a la autoridad en renuencia, previamente a la presentación de la demanda debe reclamarse ante aquella el cumplimiento del deber legal o administrativo de que se trate, y con la demanda debe acreditarse que la autoridad ratificó su incumplimiento o no contestó dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

8. El artículo 12 *ibidem* prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, la demanda se rechazará de plano.

### 4. Caso concreto.

9. Pues bien: en el presente caso se observa que el demandante no acreditó el cumplimiento de tal requisito.

10. En efecto: no allegó prueba alguna de haber elevado la solicitud respectiva, y ni siquiera refirió a la satisfacción de tal requisito en el texto de la demanda.

11. Así las cosas, y de acuerdo con la antes referida normatividad, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "C"**

### III. RESUELVE:

**Primero. Recházase** la demanda presentada por Carlos Antonio Osorio Copete, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la Federación Colombiana de Municipios, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.